

DISPOSICION FINAL

La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

18287 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se modifica la de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno.*

No habiendo variado las circunstancias del comercio internacional de pepino fresco de invierno,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Sector interesado, ha tenido a bien modificar la Orden de 31 de julio de 1986, disponiendo lo siguiente:

Punto único.—Se modifica la Orden de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno en los siguientes puntos:

Ultimo párrafo de la sección primera:

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 15 de agosto del año en curso, ante la Dirección General de Comercio Exterior.

Párrafo b) del punto 3 de la sección segunda:

b) Las bases reguladoras aplicables a la campaña de exportación.

Disposiciones finales. Segunda:

Segunda.—La Comisión consultiva sectorial habrá de quedar constituida antes del día 10 de septiembre del año en curso.

Madrid, 31 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

18288 *ORDEN de 5 de agosto de 1987 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 14 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable de la partida arancelaria 11.01.A. es de 7.611 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de agosto de 1987.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez. Ilmo. Sr. Director general de Comercio

Exterior.

18289 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, durante 1987 y se modifican parcialmente las Ordenes de este Ministerio de 8 y 22 de enero y de 19 de mayo de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio de 1987, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En el apartado segundo del preámbulo, línea segunda, página 17933, donde dice: «emisión de cédulas para inversiones...», debe decir: «emisión de Cédulas para Inversiones...».

En el apartado tercero del preámbulo, línea diez, página 17933, donde dice: «unitario de cada una de esas anotaciones...», debe decir: «unitario mínimo de cada una de esas anotaciones...».

En el punto 1, línea ocho, página 17934, donde dice: «financieras, incrementen el saldo vivo...», debe decir: «financieras, incrementen el saldo vivo...».

En el punto 3.2, línea primera, página 17934, donde dice: «El valor nominal unitario de las anotaciones...», debe decir: «El valor nominal unitario mínimo de las anotaciones...».

En el punto 5.2.1, línea primera, página 17934, donde dice: «Los rendimientos de las Letras del Tesoro estarán sujetas», debe decir: «Los rendimientos de las Letras del Tesoro estarán sujetos».

En el punto 5.2.3, línea primera, página 17934, donde dice: «Según lo establecido en el número 19 del artículo 48, I, b)», debe decir: «Según lo establecido en el número 19 del artículo 48, I, B)».

En el punto 5.2.4, línea primera, página 17934, donde dice: «De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, dos, letra A)», debe decir: «De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, dos, letra a)».

En el punto 5.3.3, apartado tercero, línea primera, página 17934, donde dice: «Donde P es el precio de reembolso...», debe decir: «donde P es el precio de reembolso...».

En el punto 6.4, línea trece, página 17935, donde dice: «deberán acompañarse en un resguardo justificativo de haberes», debe decir: «deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haberes».

En el punto 6.5.2, línea veinticuatro, página 17935, donde dice: «esta clase de peticiones será al precio medio ponderado redondeado», debe decir: «esta clase de peticiones será el precio medio ponderado redondeado».

En la disposición adicional primera, punto 4, línea tercera, página 17936, donde dice: «derogados el número 5 y el apartado 4.1 y, en general, cuanto sea», debe decir: «derogados el número 5 y el apartado 4.1.1 y, en general, cuanto sea».

En la disposición adicional tercera, punto 2, línea once, página 17936, donde dice: «se aplicará a las emisiones de Deuda del Tesoro representadas en», debe decir: «se aplicará a las emisiones de Deuda del Tesoro representadas en».

MINISTERIO DEL INTERIOR

18290 *ORDEN de 30 de julio de 1987 sobre pago de indemnizaciones por daños causados por vehículos de las Fuerzas de Seguridad del Estado.*

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, configura a la Administración como autoaseguradora de las contingencias dañosas que sufran sus propios bienes o los de terceros causados por autoridades, funcionarios y agentes. La constante utilización de vehículos de motor por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ejercicio de las funciones encomendadas a los mismos, con los consiguientes accidentes de circulación, hace necesario arbitrar las medidas oportunas con objeto de atender el pago de las indemnizaciones declaradas en favor de terceros en las correspondientes resoluciones judiciales, en la medida en que excedan o no estén cubiertas por el Consorcio de Compensación de Seguros, y ello en la línea establecida por las Ordenes de 6 de mayo de 1977, 15 de enero de 1979 y 9 de mayo de 1984, dictadas por el Ministerio de Defensa de las que la presente se limita a reproducir, extendiéndose así el mecanismo de cobertura previsto en aquellas a los funcionarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

En su virtud, previo informe de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por el uso y circulación de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello, y en prestación de servicios autorizados, serán abonadas por este Ministerio cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o de soluciones extrajudiciales.

De la misma manera se abonarán las costas procesales cuando los conductores de los vehículos sean condenados en juicio al pago de las mismas.

Art. 2.º El pago de las indemnizaciones que origine la aplicación del artículo 1.º de esta Orden se realizará con cargo a los créditos presupuestarios, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Art. 3.º El pago de las indemnizaciones por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores que hubieran incurrido en culpa, dolo o negligencia graves, el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con la audiencia del interesado. El conductor, de quien se exigiera el resarcimiento, podrá interponer contra la Resolución recaída los recursos que sean procedentes, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA